

El Gobierno de Costa Rica, habiendo solicitado directamente del Gobierno del Perú, con suficiente autorización del Congreso Nacional, un empréstito para cubrir a los graves gastos causados en defensa de la Nacionalidad de Nicaragua, y habiendo el Gobierno del Perú obtenido autorización suficiente de la Convención para acordarlo han nombrado sus respectivos comisionados especiales. a saber: por parte del Perú al Excmo. Señor D. D. Pedro Galvez Ministro Residente de del Perú cerca de las Repúblicas de Centro América, Nueva Granada y Venezuela y por la de Costa Rica al Señor D. Manuel Cañas; quienes, después de haberse manifestado recíprocamente la plena autorización que tienen al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno del Perú dará en la ciudad de Lima al de Costa Rica la cantidad de cinco mil pesos en moneda fuerte, o letras, por vía de empréstito.

§ 1.º Costa Rica abonará, sobre la referida cantidad, el interés de cuatro y medio por ciento anual, pagadero en Londres al vencimiento de cada año, en moneda corriente y por medio de



la casa que designará dentro del término de seis meses de la entrega del dinero.

§ 2.º Costa Rica verificará el pago del expresado capital dentro de diez años, contados desde el día en que se reciba por el comisionado que nombre al efecto, o antes, a su voluntad, poniendo de su cuenta y riesgo el dinero en moneda fuerte o letras, a satisfacción del Gobierno del Perú, en la ciudad de Lima.

Art.º 2.º Queda obligado el Gobierno de Costa Rica con todas sus rentas al cumplimiento fiel de este contrato, sin que se entienda que tal obligación le impida el libre uso y administración de ellas.

Art.º 3.º Costa Rica no contraerá créditos mas privilegiados en su pago, que el presente, mientras subsista.

Art.º 4.º El presente contrato será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima de la fecha en dos meses, o antes si fuese posible.

Con lo cual los respectivos comisionados lo han firmado y sellado en Punta Arenas a los siete días del mes de Julio del año del Señor



Senor de mil ochocientos cincuenta  
y siete.

R. Galver  
Manuel Llanas





El Gobierno de Costa Rica, habiendo solicitado directamente del Gobierno del Perú, con suficiente autorización del Congreso Nacional, un empréstito para ocurrir á los graves gastos causados en defensa de la nacionalidad de Nicaragua; y habiendo el Gobierno del Perú obtenido autorización suficiente de la Convención para acordarlo, han nombrado sus respectivos Comisionados especiales, á saber: por parte del Perú al Excmo. Sr D. D. Pedro Galvez Ministro Presidente del Perú cerca de las repúblicas de Centro América, Nueva Granada y Venezuela, y por la de Costa Rica al Señor D. Manuel Cañas: quienes, después de haberse manifestado recíprocamente la plena autorización que tienen al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º

El Gobierno del Perú dará en la Ciudad de Lima al de Costa Rica la cantidad de cien mil pesos en moneda fuerte ó letras por vía de empréstito:

§ 1.º Costa Rica abonará, sobre la referida cantidad, el interés de Cuatro y medio por ciento Anual, pagadero en Londres al vencimiento de cada año, en moneda corriente y por medio de la Casa que designará dentro del término de seis meses de la entrega del dinero.

§ 2.º Costa Rica verificará el pago del expresado capital dentro de diez años, contados desde el día en que se cita por el Comisionado que nombre al efecto, ó antes, á su voluntad, poniendo de su cuenta y riesgo el dinero en moneda fuerte ó letras, á satisfacción del Gobierno del Perú, en la Ciudad de Lima.

Art. 2.º

Queda obligado el Gobierno de Costa Rica con todas sus rentas al cumplimiento fiel de este Contrato, sin que se entienda que tal obligación le impida el libre uso y Administración de ellas.

Art. 3.º

Costa Rica no Contratará créditos mas privilegiados en su pago, que el presente, mientras subsista.

Art. 4.º

El presente Contrato será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones Concejadas



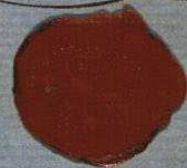
en la Ciudad de Lima de la fecha en dos  
meses, ó antes si fuese posible —

Con lo cual los respectivos Comisiona-  
dos lo han firmado y sellado en Punta  
Arenas á los siete días del mes de Julio  
del año del Señor de mil ochocientos cinquan-  
ta y siete. —

~~Manuel Juan~~ R. Calver



*[Decorative flourish]*

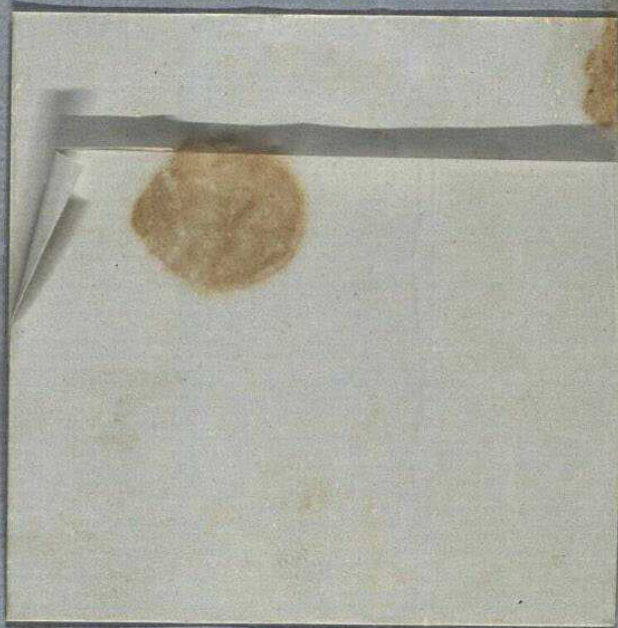


Palacio Nacional San José Julio  
diez de mil ochocientos cincuenta y  
siete. —

Vista la Convencion anterior,  
y encontrandola estendida con-  
forme á las instrucciones comuni-  
cadas al Señor D. Manuel Ju-  
nas Comisionado Especial para  
su celebracion; y en virtud de las  
facultades onrrimodas de que  
estoy investido, apruebo en to-  
das sus partes los cuatro arti-  
culos y los dos parrafos que



comprende la Convencion in-  
dicada. Por tanto procedase á  
verificar el canje de la presente  
ratificacion, tan luego como se  
tenga el aviso de haberse acorda-  
do la misma, por parte del Go-  
bierno Peruano.



Juan A. Mora

El Ministro de Relaciones Exteriores  
Luis María de la Cruz



comprende la Convencion in-  
dicada. Por tanto procedase á  
verificar el canto de la presente  
luego como se  
hubiere acordado  
por parte del Go-



R. Mora

Ministro de Policía y Puntos  
de Vista